

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 20001-40-03-004-2020-00178-00.

ACCIONANTE: SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA**, contra la sentencia del TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, siendo accionado ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

A través de la presente Acción Constitucional pretende el señor JAIRO ELÍAS CRUZ PINO, en su condición de representante legal - depositario provisional de la SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA le sean salvaguardados los derechos a la petición en conexidad con la vida que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que La Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA, es propietaria de los predios rurales denominados Casa Nueva, Doña Elisa, El Carmen, Normandía, Nueva Dicha y Villa Martha, ubicados todos en la vía La Guajirita en los kilómetros 951, 948, 520, 589, 4-540 y 4-500, respectivamente, distinguidos con los NIU 5836497, 5836498, 5836498, 5836500, 5836501 y 5836496 respectivamente.
2. Indica que los postes, redes, instalaciones eléctricas y accesorios fueron contruidos por sus propietarios, situación que fue puesta en conocimiento a Electrocesar S.A. (hoy Electricaribe S.A.), mediante oficio de fecha 12 de febrero de 1994 y mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 1993 y recibido en Electrocesar S.A el día 12 de Enero de 1994, se reiteró la construcción de la interconexión eléctrica de los predios que nos ocupan y que en ese sentido se transfería dicha infraestructura para su operación y explotación a cambio de la misma energía que consumían, es decir, que se les retribuyera la inversión mediante descuentos en la energía consumida.
3. Que desde la entrega de las redes hasta la fecha, la accionada ha venido usándolas, operándolas y explotándolas para la asignación y cobro por la energía eléctrica de los predios, pero que actualmente, se encuentran en muy

mal estado, pues desde su construcción no ha efectuado los mantenimientos y reparaciones correspondientes.

4. Aduce que el mal estado de los postes, redes eléctricas y accesorios, genera un riesgo extraordinario para todas las personas y animales que habitan en los predios mencionados, por tal razón, se requiere que de manera urgente que la empresa Electricaribe efectúe las reparaciones y mantenimientos a que haya lugar por lo que presentó entre los meses Septiembre y Octubre del año 2019, un Derecho de petición por cada predio donde solicitó realizar de manera urgente, la práctica de una visita técnica, con el fin de verificar y tomar los correctivos pertinentes para la reparación y mantenimiento de los postes, redes, instalaciones eléctricas y accesorios que se encuentran en mal estado.
5. Que de lo anterior ELECTRICARIBE S.A dio respuesta a en el mes de diciembre de 2019, comprometiéndose a realizar una visita de inspección técnica en el mes de enero del año 2020, no obstante, han pasado más de 6 meses y no se ha realizado a pesar de que vía telefónica se ha requerido el cumplimiento de esta visita.
6. Concluye que la entidad accionada no ha dado respuesta ni solución de fondo a las peticiones elevadas, pues no atendió directamente lo pedido, sino que amplió los términos para su respuesta y remitió al área correspondiente para visitas de inspección, por lo tanto, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que a la fecha no ha efectuado las inspecciones técnicas que supuestamente había programado desde diciembre de 2019 y primera quincena de enero de 2020.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Valledupar, Cesar, mediante sentencia del TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), niega la protección de los derechos fundamentales invocados bajo las siguientes consideraciones:

“...la acción de tutela solo prosperara cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o existiendo sea ineficaz y/o inidóneo, en todo caso, será estimada de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte accionante es que Electricaribe S.A E.S.P, realice las inspecciones técnicas en los predios rurales denominados Casa Nueva, Doña Elisa, El Carmen, Normandía, Nueva Dicha y Villa Martha, con el fin de determinar y realizar las reparaciones, cambios y mantenimientos que requieran en las redes, postes y accesorios de energía eléctrica, para lo cual cuenta con otros medios de defensa judicial y tampoco acreditó el actor la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por parte de la prestadora del servicio...”.

Concluye que el amparo solicitado no es procedente, pues cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para el reclamo de los derechos que aduce en su favor y que no existe vulneración al derecho de petición, pues la accionada demostró haber respondido las peticiones incoadas por la accionante, por lo que niega la totalidad de las pretensiones.

4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, al no cumplir con la programación de visita técnica de revisión de redes de energía en los predios de su propiedad, solicitados en derechos de petición presentados en el año 2019.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende obtener la atención de la solicitud que funda derecho de petición por el servicio de energía que es prestado en predios de propiedad de su representado por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado esta Corte *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*¹¹, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede

ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia*

es inferior a la de la acción de tutela”. Estas razones han hecho que la Corte establezca que “el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”.

En la misma línea dispone,

“La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer “(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o *idóneo*, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

“No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección“pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)”.

En igual sentido, la Corte ha considerado que *“la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”.* Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume *inidóneo* e *ineficaz*, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constata lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar *“un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”.*

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe *“(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”*.

CASO CONCRETO.

Análisis de la procedibilidad formal del amparo.

Requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que *“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela”*¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la

¹ T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*².

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*³.

Si bien, el accionante manifiesta que no le fue resuelta las peticiones si impetradas ante la entidad accionante, por lo que considera se han vulnerado sus derechos

² T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ T- 012 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

fundamentales, encuentra el despacho que su problemática radica en el procedimiento administrativo adelantado, y en las acciones u omisiones de la entidad accionada en la prestación de servicios públicos domiciliarios, pues se tratan de peticiones interpuestas a las cuales se recibió contestación en el año 2019, aceptando tácitamente su contenido al trasladar el hecho generador de vulneración de derechos el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acto administrativo proveniente de las mencionadas peticiones, situación que obedece a un control netamente administrativo que no es del resorte de la acción impetrada, ya que no es viable para el juez de tutela intervenir en asuntos que no guardan directa relación constitucional, pues el carácter excepcional de la acción obliga el conocimiento de situaciones que constituyen plenas vías de hecho o que los actos realizados van en contravía de derechos fundamentales que ponen los intereses del actor en presencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a ello desde que se presenta el hecho generador de reclamación a la fecha se han podido ejercer los mecanismos de defensa por vía administrativa o judicial que le permita estudiar de fondo y ante el juez natural los derechos como usuario de servicio público o como propietario de inmueble con servidumbre que aduce vulnerados o como sujeto lesionado por un acto administrativo y se reconozcan las omisiones y se logre la actividad técnico administrativa que se pretende, máxime cuando se ha usa como móvil de la acciones derechos de peticiones debidamente notificados al interesado y que como se ha hecho notar dentro de la presenta acción desde esa época se consideraba lesivo.

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de Inmediatez y la subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de otra naturaleza, en este caso contra empresa de servicios públicos por el desempeño de sus funciones, los cuales deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, bien sea ante el correspondiente organismo de control o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello no indica la falta de vocación del derecho que aduce en su favor la accionante, solo que dichas declaraciones deben provenir de un juicio ordinario acucioso con el agotamiento de las correspondientes etapas procesales y bajo la correcta valoración probatoria que soportan los supuestos de hechos traídos a sede de tutela.

En consecuencia como quiera que para el despacho no se demuestra perjuicio irremediable alguno, que conlleve a la intervención inmediata y excepcional de tutela, además ha transcurrido un tiempo considerable entre la ocurrencia del hecho generador de la amenaza o de las garantías constitucionales reclamadas por el tutelante y el acudir ante el juez constitucional, tiempo durante el cual pudo reclamar ante la Superintendencia de Servicios públicos o por vía judicial, en razón a las omisiones del prestador de servicios públicos accionada o a los actos administrativos emitidos como se considera antecedentemente, por lo que razón le asiste al A quo, al denegar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la

presente acción de tutela promovida por SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of.